**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**

El que suscribe diputado **CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 57 y 125 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

1. **Encabezado o título de la propuesta;**

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

1. **Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;**

La presente iniciativa, pretende establecer la obligación para las Autoridades Administrativas de la Ciudad de México que tengan la facultad de emitir una resolución administrativa que ponga fin a un procedimiento o resuelva un expediente, dichas resoluciones sean formuladas bajo una perspectiva de género, lo anterior con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los derechos humanos en materia de género e igualdad sustantiva.

De esta forma, mediante la presentación de esta propuesta, se busca combatir la discriminación como una forma de violencia hacia la mujer, pues mediante la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), México se comprometió a adoptar por todos los medios y sin dilación alguna acciones para prevenir sancionar, y erradicar prácticas discriminatorias y garantizar así la igualdad entre hombres y mujeres.

En este orden de ideas, la igualdad puede entenderse como un principio que fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico y a los actos que derivan de este, ya sean formal o materialmente administrativos o judiciales, lo que implica que el sentido de igualdad debe de utilizarse como guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del derecho.

De igual forma, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia, pues otorga titularidad a la personas para reclamar la realización efectiva del ejercicio de sus derechos, por lo que es necesario que el Estado diseñe e implemente medidas transformativas de los estereotipos que avalan y un trato discriminatorio.

De esta manera, establecer en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México que las Autoridades Administrativas emitan sus resoluciones con un enfoque de género garantizara el establecimiento de tratos diferenciados que puedan atender factores de hecho y estructurales que determinan a ciertas personas y grupos el acceso a sus derechos reconocidos formalmente.

1. **Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;**

En la presente iniciativa, se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, esto se afirma una vez que fue aplicado por analogía de razón al presente instrumento parlamentario el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género[[1]](#footnote-1), ello en virtud de que en el fondo de la misma se pretende establecer la necesidad de que las Autoridades Administrativas que se encarguen de resolver un expediente, o poner fin a un procedimiento o recurso administrativo mediante una resolución, tengan en cuenta y analicen el asunto en concertó bajo una perspectiva de género que garantice así la igualdad entre hombres y mujeres.

1. **Argumentos que la sustenten;**

El 10 de junio de 2011, se dio una de las reformas más importantes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos ya que esta modificación se encargó de poner a la persona y sus derechos como eje central en la impartición de justicia.

En este orden de ideas tanto las instituciones de impartición de justicia como las autoridades administrativas en México tienen la obligación de garantizar el ejercicio pleno y sin discriminación de los derechos y libertades fundamentales y hacer efectivo el principio de igualdad, tal como lo estipulan los artículos primero y cuarto constitucionales. Asimismo, está en su deber incorporar los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en su labor jurisdiccional, de acuerdo con la jerarquía normativa asignada por el artículo 133 constitucional.

La introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad. Las reivindicaciones por descentralizar y equilibrar el ejercicio de poder han logrado que existan criterios que empoderan a las victimas al reconocerles sus derechos y repararles las violaciones a los mismos.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) obliga a las instituciones gubernamentales, a adoptar, entre otras, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

De igual forma, el Estado Mexicano, al firmar y ratificar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), se obligó a eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales.

En su artículo 2, inciso c), la CEDAW obliga a los tribunales nacionales a: “c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.”

En este sentido, si bien es cierto que las autoridades administrativas en la Ciudad de México no constituyen ningún tipo de Tribunal ni forman parte del Poder Judicial, también lo es que, tanto la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México como diversas disposiciones en materia administrativa otorgan a estas autoridades la facultad de conocer procedimientos seguidos en forma de juicio que generan consecuencias de derecho en la esfera jurídica de los ciudadanos, es decir emiten actos formalmente administrativos y materialmente jurisdiccionales.

En este orden de ideas, se puede afirmar que las autoridades administrativas al emitir resoluciones administrativas que pudieran ser equiparadas a una sentencia emitida por el Poder Judicial, resulta necesario que estas sean emitidas con un enfoque de género pues desde esta perspectiva, el papel de quien aplica el derecho es fundamental y de gran responsabilidad social, puesto que las normas contienen siempre un margen de interpretación y, por tanto, las resoluciones judiciales participan en el proyecto democrático de la eliminación de la desigualdad y la discriminación

Es importante señalar que la emisión de resoluciones en materia administrativa tomando en cuenta la perspectiva de género en las labores, no implica de manera alguna la preferencia incondicional hacia alguno de los sexos, ni compromete la imparcialidad que pudieran tener las autoridades administrativas al momento de resolver un expediente o poner fin a un procedimiento.

Ante tales circunstancias, resulta inconcuso que es menester establecer en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la obligación para las Autoridades Administrativas de tomar en cuenta la perspectiva de género al momento de la emisión de las resoluciones que estas emitan, esto para garantizar el derecho a la igualdad y la no discriminación en los tramites y procedimientos sometidos a la jurisdicción y competencia de estas.

1. **Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;**

**PRIMERO. -** Que el artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[2]](#footnote-2) establece que**:**

*“II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad”.*

En tanto que la Constitución Política de la Ciudad de México deposita el poder legislativo en el Congreso de la Ciudad de México[[3]](#footnote-3), integrado por 66 diputaciones, y que, de conformidad con el inciso a) del apartado D del artículo 29, faculta a este cuerpo Colegiado Parlamentario para:

*“a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;”*

**SEGUNDO. -** Que con fundamento en el artículo 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las y los Diputados del Congreso están facultados para **iniciar leyes o decretos**, en tanto que el numeral 5 fracción I de su Reglamento indica que *“iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso”*.

**TERCERO. –** Que resultan aplicables por cuanto al fondo de la presente iniciativa la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)

**CUARTO.-** Que la Constitución Política de la Ciudad de México en sus artículos 4, apartado B, punto 4; apartado C, punto 2 y 11, apartado C y H, establece al derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a una ciudad incluyente; estableciendo que *“…Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.”.* Estableciendo de esta forma la aplicación transversal de los derechos humanos, así como la obligación de las autoridades de atender a la población bajo las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

1. **Denominación del proyecto de ley o decreto;**

A saber, es la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 57 y 125 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Ordenamiento a reformar;**

Lo es en la especie los artículos 57 y 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

1. **Texto normativo propuesto.**

|  |
| --- |
| **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** |
| **TEXTO NORMATIVO VIGENTE** | **TEXTO NORMATIVO PROPUESTO** |
| **Artículo 57.-** (…)(…)(…)**Artículo 125.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. (…) (…)  | **Artículo 57.-** (…)(…)(…)**La autoridad en sus resoluciones incorporará un apartado de perspectiva de género,en el que de forma transversal y equitativa mediante el** **análisis y razonamiento del asunto de que se trate, deberá garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones.****Artículo 125.-** La resolución del recurso se fundará en derecho, **incorporará un apartado de perspectiva de género,en el que de forma transversal y equitativa mediante el** **análisis y razonamiento del asunto de que se trate, deberá garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones** y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. (…)(…)  |

**PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.-** **Se adiciona los artículos 57 y 125 la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para quedar como sigue:**

**Artículo 57.-** (…)

(…)

(…)

**La autoridad en sus resoluciones incorporará un apartado de perspectiva de género,en el que de forma transversal y equitativa mediante el** **análisis y razonamiento del asunto de que se trate, deberá garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones.**

La resolución del recurso se fundará en derecho, **incorporará un apartado de perspectiva de género,en el que de forma transversal y equitativa mediante el** **análisis y razonamiento del asunto de que se trate, deberá garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones** y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

(…)

(…)

**IX.- Transitorios.**

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 05 días del mes de noviembre de 2019.



**PROPONENTE**

1. Véase en la siguiente liga, consultada el 10 de octubre de 2019 en: <http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Visible en la siguiente liga, consultada el 10 de octubre de 2019 en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150519.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. Visible en la siguiente liga, consultada el 10 de octubre de 2019 en:

<http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66319/69/1/0> [↑](#footnote-ref-3)